



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136044-1

"L. R., C. R. s/recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 110.010 del Tribunal de Casación Penal, sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación deducido por el Defensor Oficial contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que confirmó el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 -segunda parte- del Cód. Penal.

II. Contra ese decisorio, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por el *a quo*.

III. Denuncia el recurrente que no resultan convincentes los argumentos desplegados por el órgano casatorio para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 -segunda parte- del Cód. Penal, en cuanto prohíbe la libertad anticipada por ser condenado por alguno de los delitos que señala la norma.

Sostiene que el modo de legislar tal prohibición violenta de modo directo y manifiesto principios contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados incorporados a ella (cfr. art. 75 inc. 22

Const. nac.).

Esgrime que la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal deviene imprescindible a fin de mantener incólume el principio de igualdad ante la ley y de hacer efectiva la finalidad resocializadora que la Constitución prevé para las penas privativas de libertad, por cuanto se ha dictado una ley que establece un tratamiento diferenciado para un grupo de condenados, en donde se los priva de una parte esencial del cumplimiento de la pena que hace que no se pueda cumplir con el fin que la Constitución considera esencial y, además, dicha diferenciación la lleva a cabo violando el principio de igualdad ante la ley.

IV. El recurso no puede progresar.

En primer lugar porque "[...] la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" (CSJN Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136044-1

1087; 314:424).

En dicha dirección recordó la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en virtud de la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (CSJN Fallos 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341).

Siendo entonces, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (conf. CSJN Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920; e.o.), no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (conf. CSJN Fallos: 315:923; 321:441 y consid. 21° del voto en disidencia de los

doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, *in re* "Provincia de San Luis v. Estado Nacional s/acción de amparo", sent. de 5-III-2003).

En tales términos, su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (conf. CSJN Fallos: 306:1597 y, en especial 325:1201, *in re* "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, consid. 8°; P. 100.629, sent. de 6-V-2009).

En este orden de ideas, los cuestionamientos traídos por la defensa para contradecir lo resuelto por el tribunal intermedio -por mayoría- no pasan de una interpretación distinta de la norma en trato, que no demuestran de modo inequívoco su contrariedad con la Constitución nacional (art. 495, CPP).

Cabe tener presente que el art. 14 del ordenamiento penal (texto según ley 25.892), en cuanto establece la pérdida de la posibilidad de acceder a la libertad condicional para el caso de los condenados por alguna de las figuras del Código Penal allí previstas (arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis, anteúltimo párr., 165 y 170, anteúltimo párr.) lo que hace, en palabras de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136044-1

Corte, es determinar "[...] la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..." (v. CSJN Fallos: 334:559).

En lo que atañe a la resocialización del penado, cabe mencionar aquí lo expresado por esa Suprema Corte en cuanto a que "[...] La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización..." (conf. doctr. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016; P. 127.567, sent. de 7-II-2017 y P. 129.332, sent. de 21-XI-2018).

Por último, en cuanto a la argüida violación al principio de igualdad ante la ley con sustento en los fallos de la Corte federal "Nápoli" y "Véliz", resta señalar que estos fallos fueron dictados en función del principio de inocencia que ampara a todos los procesados, lo cual es bien distinto a la problemática aquí planteada (cfr. arg. causa P. 131.703, sent. de 18/12/2019, P. 135.058, sent. de 13/IV/2022 e/o).

Para más, también tiene dicho esa Corte local que "[...] la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que concurran

objetivos motivos de diferenciación que no sean irrazonables. En el caso del art. 14 -insisto, en su redacción de acuerdo a la ley 25.892-, el legislador eligió determinados delitos que comulgan en la consecuencia de la muerte de la víctima (considerados "atrocés" y "aberrantes" de acuerdo al debate legislativo) y los excluyó de la liberación anticipada. Más allá de que el criterio de distinción sea opinable, no puede en modo alguno tachárselo de arbitrario. Y resulta claro que el régimen más severo se impone no por lo que el condenado es, sino por lo que hizo" (causa P. 135.058, sent. de 13/IV/2022, voto del Dr. Torres).

En definitiva, la parte no ha desarrollado argumentos suficientes que conduzcan de manera incontrovertible a una declaración de la gravedad institucional como la peticionada, *ultima ratio* del orden jurídico. Media insuficiencia (art., 495, CPP).

Finalmente, tal como surge de los fallos citados -tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de esa Suprema Corte de Justicia-, el texto legal previsto en el art. 14 del Cód. Penal resulta ser el resultado de la labor desarrollada por los legisladores nacionales, en el ámbito de su competencia, con lo que el control de constitucionalidad de la referida norma debe realizarse con cautela, y siempre que se advierta una incompatibilidad de la misma con la Constitución Nacional o el resto de los instrumentos que integran el "bloque de constitucionalidad", circunstancias que no solo la defensa no demuestra, sino que tampoco se aprecian en el caso concreto.

V. Por todo lo expuesto, considero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136044-1

que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de C. R. L. R.

La Plata, 18 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/11/2022 13:16:54

